

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS

(Presentado por la doctora Ruth Stella Correa Palacio)

I. Introducción

La finalidad de este trabajo ha estado signada por el propósito de constatar la vigencia del derecho fundamental de acceso a la justicia y su natural consecuencia, la tutela judicial efectiva, en las actuaciones referidas al reconocimiento de decisiones extranjeras al interior de los Estados, y en caso de que haya lugar a ello, proponer la implementación de mecanismos idóneos para lograr la eficacia plena de ese derecho reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre¹ y, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos².

El estudio está determinado por el entendimiento de que el Derecho de acceso a la justicia no se limita a la libertad y posibilidad de acudir a los jueces y tribunales en demanda de la definición de una situación jurídica; de ser representado judicialmente y de que el proceso culmine con sentencia de fondo; además, concierne a todos “los medios gracias a los cuales los derechos se hacen efectivos”³, con lo cual se garantiza la tutela judicial efectiva, cuyo logro tiene como una de las barreras u obstáculos el reconocimiento y ejecución de las sentencias por fuera del Estado en el cual se profieren.

Sobre la base de que el tema involucra la vigencia de los principios *pacta sunt servanda* y de autonomía de los Estados, el Comité se enfocará en establecer los mecanismos de aplicación de la normativa internacional en las regulaciones internas, con el fin de determinar la necesidad de formular propuestas en aras de garantizar la eficacia de las decisiones extranjeras.

II. Antecedentes

En el 90° periodo ordinario de sesiones celebrado en Rio de Janeiro en marzo de 2017, el Comité decidió, por iniciativa propia (Artículo 12-C de sus Estatutos), emprender el estudio de la situación que se presenta al interior de los Estados en relación con la “Aplicación de sentencias y laudos extranjeros”, y fundamentalmente bajo la égida de las convenciones de New York de 1958 e Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979 —Convención de Montevideo—.

En el 92° período ordinario de sesiones celebrado en Ciudad de México en febrero de 2018, fue presentado el primer informe con un análisis sobre el alcance de los instrumentos internacionales en los cuales se regula el tema, a saber: la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Convención de New York de 1958, aplicable a las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, y a las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido; el Reglamento (UE) No. 1215/12 de 12 de diciembre de 2012, “relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, del Parlamento Europeo y del Consejo; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y la “Convención de Montevideo” de 8 de mayo de 1979.

¹ DUDH, art. 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

² CADH, artículo 25: Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a. a Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

³ CAPELLETTI y GARTH, *Accès a la Justice et Etat-Providencia*, Institute Universitarie Europeen, Económica. Paris, 1984.

Tal informe incorporó igualmente el contenido de algunas legislaciones internas de Estados Americanos, destinadas a establecer el trámite de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, a saber: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina; Código Procesal Civil de Bolivia; Código Orgánico General de Procesos de Ecuador; Código Procesal Civil de Paraguay; Código Civil de Perú; Código General del Proceso de Uruguay; Código General del Proceso y Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional de Colombia.

Las conclusiones preliminares sobre el estado del tema en la normativa interna recopilada, fueron sintetizadas, así:

Como regla común, salvo algunas excepciones se identificó la exigencia de reconocimiento judicial previo a la ejecución de la decisión extranjera, esto es del trámite de *exequátur*.

En consecuencia, se constató que las legislaciones internas distinguen entre los procedimientos para reconocimiento de aquéllos necesarios para la ejecución de decisiones extranjeras.

Se comprobó igualmente la facilidad con la que el legislador interno regula los trámites para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, la cual contrasta con el rigor de los procedimientos internos para el reconocimiento de sentencias producidas por los órganos judiciales de otros estados.

Por último se puso en evidencia el tratamiento venécolo en algunas legislaciones, tratándose sólo del reconocimiento de los efectos probatorios de la sentencia extranjera, por oposición al procedimiento de reconocimiento para ejecución.

Igualmente en ese informe fueron presentados los resultados de la sesión con expertos en derecho internacional, quienes se refirieron a la necesidad de eliminar el fantasma de las formas, así como las distinciones entre: sentencias proferidas en temas comerciales y los que no lo son, entre contratos o negocios internacionales vs negocios domésticos, así como el principio de reciprocidad como sustento del reconocimiento de sentencias proferidas por un tribunal de otro Estado. Igualmente destacaron los expertos las bondades de la utilización de la tecnología en reemplazo de autenticaciones.

La relatora propuso la creación de una guía de buenas prácticas o de una guía legislativa para facilitar el reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjera.

El Comité sugirió, antes de adoptar decisión sobre el enfoque y forma que debe darse al trabajo, tratar el tema con los asesores jurídicos de las cancillerías en la reunión programada con tal instancia, así como determinar el avance del trabajo de la Conferencia de La Haya en relación con la materia.

En el 93º período ordinario de sesiones celebrado en Rio de Janeiro en agosto de 2018, fue presentado el informe del estado del anteproyecto de convención preparado por la Conferencia de La Haya, trabajo que no se ocupa de establecer pautas de procedimiento para el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras al interior de los Estados, sin perjuicio de establecer los criterios para el reconocimiento y ejecución (art. 5), así como los eventos en los cuales hay lugar a la denegación del reconocimiento y ejecución, dentro de los cuales mantiene su vigencia la cláusula de orden público internacional.

Las conclusiones en ese informe, fueron las siguientes:

1. La regulación internacional que rige en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones arbitrales proferidas en otro Estado, es más ágil y eficaz que aquella relacionada con sentencias dictadas por los tribunales de otro estado. Por tanto, se propone que el estudio no comprenda la materia arbitral.

2. La regulación internacional vigente para el reconocimiento y ejecución de sentencias proferidas por los Tribunales de otro Estado, no garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en tanto deja a la legislación interna del Estado requerido, la regulación de los procedimientos para el efecto, sin establecer parámetro alguno.

3. El Anteproyecto de Convenio preparado por la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras, no aborda el aspecto relacionado con los procedimientos al interior de los Estados, trámites que nuevamente se deja a la regulación interna, con la sola variación de exigir celeridad.

4. Es necesaria una modificación en la regulación internacional existente en relación con los procesos internos de reconocimiento y ejecución, aspecto en el que se centran las dificultades identificadas con importante afectación al derecho fundamental de acceso a la justicia y por tanto a la tutela judicial efectiva.

5. La modificación que se requiere debe revisar, al menos, los siguientes aspectos:

5.1. La necesidad de mantener la dualidad de procedimientos de reconocimiento y ejecución, o en cambio, abolirla y reducirlo al proceso de ejecución.

- 5.2. Siempre que se elimine el procedimiento de reconocimiento, permitir la alegación como excepción en el proceso de ejecución, de las circunstancias consagradas como causal de negación del reconocimiento.
- 5.3. Instar a que los procedimientos internos deban adelantarse con el menor número de etapas y en el menor tiempo posible.
- 5.4. Incorporar en materia de autenticaciones y legalización de documentos, los avances procesales que admiten el uso de nuevas tecnologías
- 5.5. Incorporar el uso de tecnologías de la información y su impacto en el conocimiento de las decisiones judiciales.
- 5.6. Soliviantar las formas de que han estado revestidos los trámites de reconocimiento y ejecución.
- 5.7. Negar la posibilidad de revisar el fondo de la decisión.
- 5.8. Señalar parámetros diferentes para el reconocimiento de los efectos probatorios de la sentencia.
6. La existencia del trabajo adelantado por la Comisión Especial sobre Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, de la Conferencia de la Haya, no lleva a replicar trabajos con el que pueda adelantar este Comité.

En la discusión del informe que se dio en el 93° período ordinario de sesiones, el Comité sugirió completarlo en el sentido de conjugar el sistema de derecho civil y de *common law*; así como revisar el trabajo que sobre la materia ha sido realizado por ASADIP. Igualmente se propuso discutir el tema en la reunión con los consultores jurídicos de las cancillerías, la cual tuvo lugar en el mismo período de sesiones.

De la discusión del proyecto en el seno del Comité, surgieron varias propuestas sobre el trabajo a realizar, sin que se haya optado por alguna de ellas, a saber: (i) elaborar una guía o documento blando que sea de utilidad para los Estados, con el fin de facilitar la regulación interna con recomendaciones muy precisas para orientar a los estados sobre elementos mínimos que permitan la futura aplicación de la Convención; (ii) elaborar una ley modelo; (iii) enviar una comunicación a la Conferencia de la Haya con recomendaciones para que sean tenidas en cuenta en la elaboración del proyecto. Quedó pendiente la definición del alcance y forma de este trabajo.

Igualmente fue cuestionada la necesidad de modificación de la Convención de Montevideo y en cambio se sugirió contribuir a la solución del problema a través de un instrumento de derecho blando.

III. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en los Estados Unidos

El artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos es conocido como "cláusula de buena fe y crédito", en virtud de la cual una sentencia originada en un estado debe ser reconocida y ejecutada en otro estado^{4/}.

Las sentencias otorgadas fuera de los Estados Unidos no quedan amparadas por esta cláusula.

El punto de partida es la doctrina del derecho consuetudinario que data del fallo otorgado en 1895 por la Corte Suprema de los Estados Unidos^{5/}. La Corte explicó que los conceptos de cortesía derivadas del derecho internacional generalmente favorecen el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras por parte de los tribunales estadounidenses, pero en lo que hace a los hechos particulares de este caso, se negó el reconocimiento sobre la base de una falta de reciprocidad^{6/}. Este fallo constituyó la base para un *corpus* jurídico hasta bien entrado el siglo XX, pero que se fragmentó al variar los tribunales en su perspectiva: algunos analizaban el elemento de cortesía pero rechazaban el requisito de reciprocidad, y otros no lo hacían.

Aparte de los casos federales, parece que hay consenso en cuanto a que el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras se rige por las leyes estatales y que los tribunales federales aplicarán la ley del estado en el que se encuentren. Sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos nunca se ha pronunciado sobre esta cuestión^{7/}.

El criterio del derecho consuetudinario fue seguido por la evolución de las leyes. En 1962, la Uniform Law Commission^{8/} elaboró el *Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act* (1962 Recognition Act), posteriormente actualizado como *Uniform Foreign-Country Money Judgments Recognition Act* (2005 Recognition Act). Hasta agosto de 2018, 35 estados (además del Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes) habían promulgado uno decreto similar^{9/}. En los restantes 15 Estados, la cuestión se rige fundamentalmente por el derecho consuetudinario. En consecuencia, aunque los conceptos básicos son los mismos, existen diferencias importantes que varían de un estado a otro; algunos estados han promulgado la versión de 1962, algunos han hecho lo mismo con la versión 2005, otros son jurisdicciones de derecho consuetudinario y algunos de estos incluyen el requisito de reciprocidad, y otros no.

Sin embargo, la mayoría de los estados presentan similitudes en la estructura de su análisis de las resoluciones judiciales extranjeras que consideran para su reconocimiento y ejecución. Tanto el Restatement Act^{10/} como el Uniform Act comienzan con la norma de que una sentencia que sea definitiva y ejecutable en donde haya sido dictada debe ser reconocida si no existiese razón alguna para no reconocerla. Posteriormente presentan motivos obligatorios y discrecionales para no reconocer una resolución judicial extranjera. La lista de motivos obligatorios comienza exigiendo el no reconocimiento cuando el sistema judicial en el que se origina la sentencia no cuenta con tribunales imparciales y el debido proceso de ley, o carecen de jurisdicción personal. La prueba de la jurisdicción personal en cada caso da lugar a la aplicación de los conceptos americanos de jurisdicción para emitir un fallo, y no examina simplemente si el tribunal de origen tiene jurisdicción según sus propias leyes. La falta de jurisdicción en la materia es motivo obligatorio para el no reconocimiento en ambos Uniform Acts, pero es un

4. La interpretación de esta cláusula fue confirmada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Underwriters National Assurance Co. v. N.C. Guaranty Assn.* 455 U.S. 691 (1982) y ha sido complementada con legislación federal específica para su ejecución. La Uniform Law Commission elaboró el *Revised Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act*; el decreto original de 1948 fue enmendado en 1964. Constituye "una forma simplificada de ejecutar sentencias originadas en otro estado, dándole plena fe y crédito", y ha sido promulgado en 48 Estados.

5. *Hilton v. Guyot*, 159 U.S. 113 (1895).

6. Un ciudadano estadounidense (Hilton), que residía en el estado de Nueva York fue demandado en Francia por una empresa francesa. El tribunal francés otorgó una sentencia contra Hilton, que Guyot intentó ejecutar en Nueva York. La Corte se negó a reconocer la sentencia francesa sobre la base de una falta de reciprocidad con Francia sobre esta cuestión.

7. Restatement (Second) Conflict of Laws ss. 98. (1988).

8. La ULC es una asociación profesional sin fines de lucro, dedicada a promover la uniformidad en la legislación de los estados. www.uniformlaws.org

9. Hasta agosto de 2018, el sitio web de la ULC indicaba que 23 estados (además del Distrito de Columbia) habían promulgado el modelo de 2005 y que 31 estados (además del Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes) habían promulgado el modelo de 1962. Algunos estados han promulgado ambos modelos.

10. Los "Restatements" son preparados por el American Law Institute, una organización de juristas eminentes en los Estados Unidos que organiza, resume e "interpreta" las tendencias predominantes en la jurisprudencia. Aunque son similares en apariencia a las normas contenidas en los códigos de las jurisdicciones de derecho civil, estos Restatements no gozan del mismo estatus legal en los Estados Unidos. Pretenden resumir la ley según lo declarado por los tribunales y conciliar las diferentes interpretaciones de diferentes decisiones.

motivo discrecional en el Restatement. Los motivos discrecionales para el no reconocimiento son generalmente similares en los dos Acts y en el Restatement, pero tienen diferencias importantes^{11/}.

En 2005, el American Law Institute propuso que el reconocimiento de fallos sea unificado en un estatuto federal, pero hasta el momento no se ha tomado ninguna medida en ese sentido.

IV. Conclusiones de la reunión con los consultores jurídicos de las cancillerías

En términos generales los intervinientes calificaron los procedimientos domésticos sobre *exequátor* como un tipo de trampa para las partes que están en litigio, las cuales se ven avocadas a enfrentar todo tipo de dificultades cuando tratan de ejecutar las decisiones judiciales en el extranjero.

Por otra parte fue destacada la buena aceptación de que el Comité se ocupe de trabajar el tema, en tanto podría prestar un enorme servicio a la ley en la región, así como a la administración de justicia para las partes privadas en la región, al abordar una ley modelo que vaya a permitir que los procedimientos domésticos sean más eficientes y menos costosos.

Igualmente se planteó como opción que el Comité Jurídico estableciera criterios interpretativos sobre las convenciones de New York de 1958 e Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979 —Convención de Montevideo—.

Se advirtió que ese trabajo debe tener en cuenta las construcciones relativas al orden público internacional.

V. Los trabajos sobre el tema de ASADIP y el IIDP

Por su importancia en el ámbito académico se presentan a continuación los trabajos elaborados sobre el tema por dos importantes foros académicos: la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado —ASADIP— y por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal —IIDP.

ASADIP a través de un completo trabajo compila los principios sobre el Acceso Transnacional a la Justicia los cuales “apuntan a mejorar el acceso a la justicia de las personas naturales y jurídicas en los litigios privados de carácter transnacional...”, a saber: de “máximo respeto de los derechos humanos y acceso a la justicia”; de “favorecimiento de soluciones amistosas”; de “equivalencia jurisdiccional”; de “transposición de las garantías procesales al plano transnacional”; de “cooperación jurídica internacional”; de “activismo judicial transnacional”; de “celeridad procesal”; de “Adaptación procesal”; de “protección de derechos colectivos”.

Ese trabajo propone una regulación para la eficacia de decisiones extranjeras, ampliando el ámbito de aplicación más allá de las sentencias.

“Capítulo 7. Eficacia de decisiones extranjeras

“Artículo 7.1. La eficacia extraterritorial de las decisiones es un derecho fundamental, estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia y con los derechos fundamentales del debido proceso. Por lo tanto, los jueces y demás autoridades estatales procurarán siempre favorecer la eficacia de las decisiones extranjeras y aplicar los requisitos que deben cumplir dichas decisiones.

Artículo 7.2. El derecho a obtener la eficacia extraterritorial de la decisión extranjera no se entenderá violado si la decisión cuya eficacia se pretende ha sido dictada en transgresión de derechos fundamentales relacionados al procedimiento o cuando los efectos concretos de su reconocimiento o ejecución sean manifiestamente violatorios de derechos fundamentales relativos al fondo.

Artículo 7.3. El estado requerido también podrá negar eficacia extraterritorial a una decisión extranjera cuando exista una decisión previa y firme en la misma causa, dictada por un tribunal extranjero que sea susceptible de reconocimiento en el estado requerido.

Artículo 7.4. La negativa de reconocimiento o ejecución de una decisión extranjera por razones de jurisdicción indirecta solo estará justificada en los siguientes casos:

- a. Cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión se basa en un criterio exorbitante.
- b. Cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión se basa en un acuerdo de elección de foro que no haya sido libremente consentido por la parte afectada o haya desconocido un acuerdo previo válidamente consentido.
- c. cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión haya desconocido la pendencia de otro procedimiento en violación del artículo 3.7 de estos Principios.

^{11/} Estas pueden ser detalladas más adelante, si es necesario.

Artículo 7.5. La revisión de fondo una decisión extranjera viola el derecho de acceso a la justicia, sin perjuicio de la potestad del Estado requerido de ejercer el control necesario para evitar violaciones a derechos fundamentales.

Artículo 7.6. Se presume contraria al derecho la exigencia de reciprocidad en la eficacia de las decisiones y actos de autoridades extranjeras.

Artículo 7.7. Para asegurar la eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras, éstas se asimilarán a las correspondientes decisiones análogas en el Estado requerido, siempre que dichas decisiones, cualquiera fuera su denominación, produzcan efectos legales firmes y definitivos en el Estado de origen. Esta regla también es aplicable a pesar que dichas decisiones fueren dictadas por autoridades de poderes públicos diferentes a aquellas que hubieran sido competentes en el Estado requerido.

7.9. Una decisión extranjera surte efectos en el Estado requerido a partir del momento en que dicha decisión adquiere eficacia en el Estado de origen.

7.10 Al invocarse la eficacia de una decisión extranjera en el curso de un procedimiento, el Estado requerido admitirá su reconocimiento incidental, sin perjuicio del procedimiento de homologación o *exequátor* que la legislación del Estado requerido pueda establecer para su reconocimiento o ejecución

7.11. La homologación o *exequátor* de las decisiones extranjeras se tramitarán por juicio sumario, limitado a constatar los requisitos básicos para su reconocimiento o ejecución en el Estado requerido. La ejecución efectiva de dichas decisiones deberá asegurarse mediante un procedimiento expedito, procurando mantener las medidas cautelares que se hubieren dictado hasta tanto se haya culminado la ejecución.

Por su parte el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal —IIDP—, en la Asamblea de 17 de octubre de 2008, aprobó el Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica, cuyo objetivo central lo constituye el logro de la tutela judicial transnacional. Las secciones V y VI destinadas a la Eficacia y Ejecución de decisión extranjera, propone el efecto automático de la decisión extranjera, esto es que la eficacia no dependa de reconocimiento de previo, sin perjuicio de la consagración de causales de impugnación de la eficacia, a cargo quien se oponga a ella:

“Sección V. Eficacia de la decisión extranjera.

“Art. 10. Efecto automático de la decisión extranjera.

Los efectos de la decisión extranjera operan automáticamente y no dependen del reconocimiento judicial previo.

Art. 11. Requisitos para la eficacia de la decisión extranjera.

La eficacia de la decisión extranjera en el Estado requerido dependerá de la observancia de los siguientes requisitos:

I- no ser incompatible con los principios fundamentales de Estado requerido;

II- haber sido proferida en proceso en que hayan sido observadas las garantías del debido proceso legal;

III- haber sido proferida por tribunal internacionalmente competente según las reglas del Estado requerido o las establecidas en la Sección IV precedente;

IV – no estar pendiente de recurso admitido en efecto suspensivo;

V- no sea incompatible con otra decisión dictada en el Estado requerido, en acción idéntica o, en otro Estado, en proceso idéntico que reúna las condiciones necesarias para tener eficacia en el Estado requerido.

Parágrafo único. La eficacia de la decisión extranjera podrá ser controlada de oficio, por el juez, en un proceso en curso, observándose el contradictorio, o mediante impugnación en los términos de los arts. 42 a 47.

“Sección VI

“Ejecución de decisión extranjera

Art. 12. Ejecución.

“La ejecución de decisión extranjera está sujeta a la observancia de los requisitos previstos en el artículo anterior...”

“Impugnación de la eficacia de decisión extranjera

“Sección III

Acción e incidente de impugnación de la eficacia de la decisión extranjera

Art. 42. Legitimación activa para el ejercicio de la acción de impugnación

La acción de impugnación de la eficacia de la decisión extranjera será propuesta por aquel que tenga interés jurídico en el rechazo de sus efectos en el Estado requerido.

Parágrafo único. La acción de impugnación es de competencia del tribunal que según las normas procesales del Estado requerido, sería competente para decidir la cuestión de fondo.

Art. 43. Garantías del debido proceso

El procedimiento de la presenta acción, de jurisdicción contenciosa, asegurará a las partes las garantías del debido proceso legal.

Art. 44. Motivos para el ejercicio de la acción de impugnación.

La impugnación estará limitada a la observancia de los requisitos previstos en el art. 11, no pudiendo la decisión extranjera, en ningún caso, ser objeto de revisión en cuanto al mérito.

Art. 45. Efectos retroactivos de la decisión sobre la acción.

Los efectos de la decisión que acogiera la impugnación serán retroactivos a la fecha del inicio de la eficacia en el Estado requerido.

Art. 46. Incidente sobre cosa juzgada extranjera.

Observado lo dispuesto en los arts. 42 a 44, cabe el incidente de la impugnación de la eficacia de la decisión extranjera siempre que, invocada por una de las partes la cosa juzgada extranjera, la otra, o el tercero jurídicamente interesado, pretenda discutir el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 11.

Parágrafo único. Compete al tribunal del proceso principal procesar y juzgar el incidente de impugnación.

Art. 47. Incidente de impugnación sobre litispendencia.

El incidente de impugnación podrá ser promovido contra aquél que fuera favorecido por la litispendencia internacional.

VI. La propuesta

La información recopilada sobre el estado del tema y presentada al Comité a través de los diferentes informes, éste incluido, permite identificar un problema jurídico existente en los países del hemisferio, en relación con el reconocimiento de decisiones extranjeras, derivado fundamentalmente de la variedad y diferencia de procedimientos internos dictados para dar cumplimiento a la Convención.

En la solución de ese problema, el Comité puede hacer una contribución importante. Con ese propósito la relatora propone la continuación del trabajo, sobre la base del contenido de la convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979 —Convención de Montevideo—, que en lo pertinente, dispone:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdicciones y las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975

Artículo 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 3

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Artículo 4

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Artículo 5

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

Artículo 6

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

De acuerdo a los debates que se han dado en el seno del Comité, el trabajo puede concretarse en cualquiera o varios de los siguientes instrumentos:

- 1) Una guía con recomendaciones muy precisas para orientar a los Estados sobre elementos mínimos que permitan la futura aplicación de la Convención.
- 2) Una ley modelo para la aplicación de la Convención.
- 3) Enviar comunicación a la Conferencia de La Haya con recomendaciones para que sean tenidas en cuenta en la elaboración del proyecto de modificación de la Convención que viene trabajando.

Se anexa copia del trabajo adelantado por la Conferencia de La Haya.

ANEXO

Comisión Especial sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras (13 a 17 de noviembre de 2017)



ANTEPROYECTO DE CONVENIO DE NOVIEMBRE DE 2017*

* El presente documento reproduce el texto del Documento de Trabajo N° 236 ES revisado

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

1. El presente Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de sentencias en materia civil o comercial. No se aplicará, en particular, en materia fiscal, aduanera o administrativa.
2. El presente Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución, en un Estado contratante, de sentencias dictadas en otro Estado contratante.

Artículo 2 *Materias excluidas*

1. El presente Convenio no se aplicará a las siguientes materias:
 - (a) el estado y la capacidad de las personas físicas;
 - (b) las obligaciones alimentarias;
 - (c) otras cuestiones de Derecho de familia, entre ellas, los regímenes matrimoniales y otros derechos u obligaciones que se deriven del matrimonio o de la convivencia no matrimonial;
 - (d) los testamentos y las sucesiones;
 - (e) la insolvencia, los concordatos, acuerdos preventivos y materias análogas;
 - (f) el transporte de pasajeros y de mercancías;
 - (g) la contaminación marina, la limitación de responsabilidad por reclamos en materia marítima, las averías gruesas, así como el remolque y salvamento marítimos en caso de emergencia;
 - (h) la responsabilidad por daños nucleares;
 - (i) la validez, la nulidad o la disolución de personas jurídicas, o de asociaciones de personas físicas o jurídicas, y la validez de las decisiones de sus órganos;
 - (j) la validez de las inscripciones en registros públicos;
 - (k) la difamación;
 - [(l) el derecho a la privacidad / la divulgación no autorizada de información relativa a la vida privada;]
 - [(m) la propiedad intelectual y materias análogas].
2. Una sentencia no quedará excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio si una de las materias excluidas hubiera surgido únicamente como cuestión preliminar y no como cuestión principal en el procedimiento del que derivó dicha sentencia. En particular, el solo hecho de que la materia excluida se hubiera invocado como defensa, no excluirá la aplicación de este Convenio a la sentencia, si dicha cuestión no constituía objeto del litigio.
3. El presente Convenio no se aplicará al arbitraje ni a los procedimientos relacionados.
4. Una sentencia no quedará excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio por el solo hecho de que un Estado, ya sea un gobierno, una agencia gubernamental o una persona que actúe en representación de un Estado, sean parte en el litigio.
5. El presente Convenio no afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales, respecto a ellos mismos o a sus propiedades.

Artículo 3
Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio:
 - a) el término "demandado" se utiliza para designar a la persona contra quien se ha presentado la demanda o la demanda reconvenional en el Estado de origen;
 - b) el término "sentencia" se utiliza para designar a toda decisión sobre el fondo dictada por un tribunal, cualquiera que sea su denominación, tal como sentencia, resolución o auto, así como la determinación de costas o gastos por el tribunal (incluso por un funcionario del tribunal), siempre que la determinación se refiera a una decisión sobre el fondo que sea susceptible de ser reconocida o ejecutada de conformidad con este Convenio. Las medidas provisionales y cautelares no se consideran sentencias.

2. Se entenderá que una entidad o persona que no sea persona física tiene su residencia habitual en el Estado:
 - a) de su sede estatutaria;
 - b) conforme a cuyo Derecho se haya constituido;
 - c) de su administración central; o
 - d) de su establecimiento principal.

CAPÍTULO II – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 4
Disposiciones generales

1. Una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante (Estado de origen) será reconocida y ejecutada en otro Estado contratante (Estado requerido) conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. El reconocimiento o la ejecución solo podrán denegarse por las causas establecidas en el presente Convenio.
2. Sin perjuicio de lo que sea necesario para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, no procederá la revisión del fondo de la sentencia dictada por el tribunal de origen.
3. Una sentencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y podrá ser ejecutada solo si es susceptible de ejecución en el Estado de origen.
4. Si una sentencia conforme al apartado 3 es objeto de un recurso en el Estado de origen, o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado, el tribunal requerido podrá:
 - a) reconocer o ejecutar la sentencia y someter la ejecución al depósito de una caución cuya cuantía fijará el propio tribunal;
 - b) posponer el reconocimiento o la ejecución; o
 - c) denegar el reconocimiento o la ejecución.

La denegación de conformidad con el subapartado (c) no impide presentar una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

Artículo 5
Criterios para el reconocimiento y la ejecución

1. Una sentencia es susceptible de ser reconocida o ejecutada si se cumple una de las siguientes condiciones:

- (a) La persona contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución tenía su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen.
- (b) La persona física contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución tenía el centro principal de sus negocios en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte del procedimiento en el tribunal de origen, y la demanda que dio lugar a la sentencia tenía origen en actividades vinculadas a esos negocios.
- (c) La persona contra quien se solicita el reconocimiento o la ejecución es quien inició la demanda, que no sea reconvenzional, que dio lugar a la sentencia.
- (d) El demandado tenía una sucursal, una agencia u otro establecimiento sin personalidad jurídica separada en el Estado de origen, al momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen, y la demanda que dio lugar a la sentencia tenía su origen en las actividades de esa sucursal, agencia o establecimiento.
- (e) El demandado aceptó expresamente la competencia del tribunal de origen en el transcurso del procedimiento que dio lugar a la sentencia.
- (f) El demandado presentó sus argumentos en cuanto al fondo ante el tribunal de origen sin impugnar su competencia dentro del plazo fijado por el Derecho del Estado de origen, excepto cuando sea evidente que la impugnación de la competencia o de su ejercicio no hubiera prosperado según el Derecho de ese Estado.
- (g) La sentencia versa sobre una obligación contractual y fue dictada en el Estado en el que la ejecución de la obligación tuvo lugar o debería haber tenido lugar, de conformidad con
 - (i) lo acordado por las partes o,
 - (ii) el Derecho aplicable al contrato, si no se hubiera acordado un lugar de ejecución,
 - salvo si las actividades del demandado relativas al contrato claramente no estuvieran conectadas en forma significativa y sustancial con ese Estado.
- (h) La sentencia versa sobre el arrendamiento de un inmueble y fue dictada en el Estado en el que se encuentra el bien.
- (i) La sentencia dictada en contra del demandado versa sobre una obligación contractual que tenía como garantía un derecho real sobre un inmueble ubicado en el Estado de origen, siempre que la pretensión contractual se hubiere interpuesto junto con una reclamación contra el mismo demandado en relación a ese derecho real.
- (j) La sentencia versa sobre una obligación extracontractual resultante de la muerte, daños corporales, daños o pérdidas de bienes materiales, o de un acto u omisión que haya sido la causa directa del hecho dañoso acaecido en el Estado de origen, independientemente del lugar en donde se hayan producido sus efectos.

- (k) La sentencia versa sobre la validez, interpretación, efectos, administración o modificación de un trust constituido voluntariamente y que consta por escrito, y:
 - (i) al momento del inicio del procedimiento, el Estado de origen estaba designado en el instrumento constitutivo del trust como el Estado en el que se deben resolver los litigios relativos a estas cuestiones; o
 - (ii) al momento del inicio del procedimiento, el Estado de origen estaba expresa o tácitamente designado en el instrumento constitutivo del trust como el Estado en el cual se encuentra su administración principal.

Este subapartado únicamente se aplica a las sentencias sobre aspectos internos de un trust entre las personas que integran o integraban la relación del trust.

- (l) La sentencia versa sobre una demanda reconvenional:
 - i) en la medida en que esta hubiera prosperado, siempre que derivara de la misma operación o hecho que la demanda.
 - ii) en la medida en que esta hubiere sido desestimada, salvo que el Derecho del Estado de origen exija el planteamiento de la demanda reconvenional para evitar la preclusión.]
- (m) La sentencia ha sido pronunciada por un tribunal designado en un acuerdo celebrado por escrito, o que consta por escrito, o por otros medios de comunicación que permiten acceder y consultar la información ulteriormente, que no sea un acuerdo exclusivo de elección de foro.

A los efectos de este subapartado, el término "acuerdo exclusivo de elección de foro" hace referencia a un pacto entre dos o más partes que deciden someterse a los tribunales de un Estado, o a uno o más tribunales específicos de un Estado, para la resolución de controversias que surjan de un negocio jurídico específico, con exclusión de la competencia de cualquier otro tribunal.

2. Si se solicita el reconocimiento o la ejecución contra una persona física que actúa principalmente por razones personales, familiares o domésticas (un consumidor) en materias relativas a un contrato de consumo, o contra un empleado en materias relativas a un contrato de trabajo:

- a) el subapartado 1(e) solo se aplica si ha prestado consentimiento ante el tribunal, ya sea oralmente o por escrito;
- b) el subapartado 1(f), (g) y (m) no se aplican.

[3. El apartado 1 no se aplica a las sentencias que versen sobre derechos de propiedad intelectual o derechos conexos. Estas sentencias solo serán susceptibles de reconocimiento y ejecución si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

(a) La sentencia versa sobre una infracción en el Estado de origen, de un derecho de propiedad intelectual que requiere concesión o registro, y ha sido dictada por un tribunal del Estado en el que la concesión o el registro del derecho en cuestión se ha efectuado, o se considera que se ha efectuado según los términos de un instrumento internacional o regional[, a menos que el demandado no haya tenido actividad que pudiera iniciar o continuar la infracción en ese Estado, o que no se pudiera considerar, de manera razonable, que su actividad estuviera dirigida específicamente a ese Estado.]

(b) La sentencia versa sobre una infracción en el Estado de origen, de un derecho de autor o derecho conexo, una marca o diseño industrial no registrado, y ha sido dictada por un tribunal del Estado en que se había reclamado protección[, a menos

que el demandado no hubiera tenido actividad en ese Estado a los efectos de iniciar o continuar la infracción, o no se pudiera considerar, de manera razonable, que su actividad estuviera dirigida específicamente a ese Estado].

(c) La sentencia versa sobre la validez[, subsistencia o titularidad], en el Estado de origen, de un derecho de autor o derecho conexo, una marca o diseño industrial no registrado y ha sido dictada por un tribunal del Estado en que se había reclamado protección.

Artículo 6

Criterios exclusivos para el reconocimiento y la ejecución

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5:

- [(a) Una sentencia que verse sobre [el registro o] la validez de un derecho de propiedad intelectual que requiera ser otorgado o registrado será reconocida y ejecutada únicamente si el Estado de origen es el Estado en el cual se ha realizado, o se considera que ha sido realizado, el otorgamiento o el registro, de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional o regional.
- (b) Una sentencia que verse sobre derechos reales sobre inmuebles será reconocida y ejecutada únicamente si los bienes se encuentran en el Estado de origen.
- (c) Una sentencia que verse sobre el arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a seis meses no será reconocida y ejecutada si el inmueble no se encuentra en el Estado de origen y los tribunales del Estado contratante en el que se encuentra tienen competencia exclusiva conforme al Derecho de ese Estado.

Artículo 7

Denegación del reconocimiento o de la ejecución

1. El reconocimiento o la ejecución podrán denegarse si:
 - (a) El documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente, que contenga los elementos esenciales de la demanda,
 - (i) no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado haya comparecido ante el tribunal de origen para proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que el Derecho del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas; o
 - (ii) fue notificado al demandado en el Estado requerido de forma incompatible con

los principios fundamentales de dicho Estado sobre notificación de documentos.

- (b) La sentencia fue obtenida a través de un fraude.
- (c) El reconocimiento o la ejecución sería manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, en particular si el procedimiento concreto que condujo a la sentencia fue incompatible con los principios fundamentales del debido proceso de ese Estado y si hubo infracciones a la seguridad o soberanía de ese Estado.
- (d) El procedimiento en el tribunal de origen fue contrario a un acuerdo de elección de foro o a una cláusula del instrumento constitutivo de un trust según la cual el litigio debía resolverse ante un tribunal distinto del tribunal de origen.
- (e) La sentencia es incompatible con otra sentencia dictada en el Estado requerido en un litigio entre las mismas partes; o
- (f) la sentencia es incompatible con una sentencia previamente dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto, siempre que la sentencia previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.
- [(g) La sentencia versa sobre una infracción de un derecho de propiedad intelectual y aplica a ese [derecho / infracción] un Derecho interno distinto del Derecho del Estado de origen.]

2. Se puede denegar o diferir el reconocimiento o la ejecución si existe un procedimiento pendiente entre las mismas partes y por el mismo objeto ante un tribunal del Estado requerido:

- (a) ante el cual se presentó demanda antes que en el tribunal de origen; y
- (b) existe un vínculo estrecho entre el litigio y el Estado requerido;

El rechazo conforme a este apartado no impide presentar una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

Artículo 8 *Cuestiones preliminares*

1. Una sentencia dictada en carácter de cuestión preliminar sobre una materia a la que el presente Convenio no se aplique, o sobre una materia mencionada en el artículo 6, por un tribunal distinto al que se refiere dicho artículo, no será reconocida o ejecutada de conformidad con el presente Convenio.

2. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia podrá denegarse si, y en la medida en que, dicha sentencia se haya fundado en una decisión sobre una materia a la que el presente Convenio no se aplique, o sobre una decisión basada en una materia mencionada en el artículo 6 dictada por un tribunal distinto al que se refiere dicho artículo.

[3. No obstante, en el caso de una sentencia sobre la validez de un derecho mencionado en el artículo 6, apartado (a), podrá denegarse o posponerse el reconocimiento o la ejecución de la sentencia conforme al apartado precedente, únicamente si:

- (a) esa sentencia es incompatible con una sentencia o decisión de una autoridad competente en la materia dictada en el Estado mencionado en el artículo 6, apartado (a); o

- (b) un procedimiento sobre la validez de ese derecho está pendiente en ese Estado.

El rechazo conforme al subapartado (b) no impide presentar una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.]

Artículo 9
Separabilidad

Se concederá el reconocimiento o la ejecución de una parte separable de la sentencia, cuando se solicite el reconocimiento o la ejecución de una parte de la misma, o cuando solamente una parte de la sentencia es susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud del presente Convenio.

Artículo 10
Daños y perjuicios

1. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia podrá denegarse si, y en la medida en que, la sentencia conceda daños y perjuicios, que incluyan daños ejemplares o punitivos, que no reparen a una parte por la pérdida o el perjuicio realmente sufridos.

2. El tribunal requerido tomará en consideración si, y en qué medida, los daños y perjuicios fijados por el tribunal de origen sirven para cubrir las costas y gastos del procedimiento.

[Artículo 11
Medidas de reparación no pecuniarias en materia de propiedad intelectual

En materia de propiedad intelectual, una sentencia que verse sobre una infracción será susceptible de [reconocimiento y] ejecución solo en la medida en que disponga una medida de reparación pecuniaria en relación al daño sufrido en el Estado de origen.]

Artículo 12
Transacciones judiciales

Las transacciones judiciales homologadas por un tribunal de un Estado contratante o que hayan sido celebradas ante ese tribunal en el curso del procedimiento y que sean susceptibles de ejecutarse en el Estado de origen de la misma forma que una sentencia dictada en el Estado de origen, serán ejecutadas en virtud del presente Convenio en las mismas condiciones que una sentencia.

Artículo 13

Documentos que deben presentarse

1. La parte que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:
 - (a) una copia completa y certificada de la sentencia;
 - (b) si la sentencia fue dictada en rebeldía, el original o la copia certificada del documento que acredite la notificación a la parte no compareciente de la iniciación del procedimiento o un documento equivalente;
 - (c) los documentos necesarios para establecer que la sentencia es susceptible de producir efectos en el Estado de origen o, en su caso, susceptible de ser ejecutada en dicho Estado;
 - (d) en el caso previsto en el artículo 13, un certificado de un tribunal del Estado de origen del que resulte que la transacción judicial o una parte de ella puede ejecutarse en las mismas condiciones que una sentencia dictada en el Estado de origen.
2. Si el contenido de la sentencia no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas en el presente capítulo, dicho tribunal podrá solicitar toda la documentación necesaria.
3. La solicitud de reconocimiento o de ejecución podrá acompañarse por un documento relacionado con la sentencia, emitido por un tribunal (incluso por un funcionario del tribunal) del Estado de origen, conforme al modelo recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
4. Si los documentos a que se refiere el presente artículo no están redactados en un idioma oficial del Estado requerido, deberá acompañarse una traducción certificada a un idioma oficial, salvo que el Derecho del Estado requerido disponga algo distinto.

Artículo 14

Procedimiento

1. El procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la sentencia, se regirán por el Derecho del Estado requerido, salvo que el presente Convenio disponga algo distinto. El tribunal requerido deberá actuar con celeridad.
2. El tribunal del Estado requerido no podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia conforme al presente Convenio en razón de que el reconocimiento o la ejecución debería solicitarse en otro Estado.

[Artículo 15

Costas del procedimiento

1. No se podrá exigir caución o depósito alguno a la parte que solicita, en un Estado contratante, el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en otro Estado contratante, por la sola razón de su condición de extranjero, o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado en el que solicita la ejecución.

2. La condena al pago de costas o gastos pronunciada en un Estado contratante contra una persona exenta de caución o depósito en virtud del apartado precedente tendrá fuerza ejecutoria en los otros Estados contratantes a petición del beneficiario.]

Artículo 16

Reconocimiento y ejecución con arreglo al Derecho nacional

Salvo lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio no impide el reconocimiento o la ejecución de sentencias con arreglo al Derecho nacional.

CAPÍTULO III – CLÁUSULAS GENERALES

Artículo 17

Disposición transitoria

El presente Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de sentencias si, al momento de la presentación de la demanda en el Estado de origen, el Convenio estaba en vigor en ese Estado y en el Estado requerido.

Artículo 18

Declaraciones que limitan el reconocimiento y la ejecución

Un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán negarse a reconocer o ejecutar una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado contratante si las partes tenían su residencia en el Estado requerido y la relación entre ellas, así como todos los demás

elementos pertinentes del litigio, con excepción del lugar de la sede del tribunal de origen, solo estaban vinculados con el Estado requerido.

Artículo 19

Declaraciones con respecto a materias específicas

1. Cuando un Estado tenga gran interés en no aplicar el presente Convenio a una materia específica, podrá declarar que no aplicará este Convenio a la materia de que se trate. El Estado que haga una declaración de este tipo deberá garantizar que esta no será más amplia de lo necesario y que la materia excluida se definirá de manera clara y precisa.
2. En relación con dicha materia, el Convenio no se aplicará:
 - (a) en el Estado contratante que haya hecho la declaración;
 - (b) en otros Estados contratantes, cuando se solicite el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado contratante que hizo la declaración.

[Artículo 20

Declaraciones con respecto a sentencias sobre gobiernos

1. Un Estado podrá declarar que no aplicará este Convenio a sentencias derivadas de un procedimiento en el que el Estado es parte, o en el que una de sus agencias gubernamentales o una persona que actúa en su nombre es parte, únicamente en la medida indicada en la declaración. El Estado que haga una declaración de este tipo deberá garantizar que esta no será más amplia de lo necesario y que la materia excluida se definirá de manera clara y precisa.
2. En relación con una declaración formulada de conformidad con el apartado (1), el Convenio no se aplicará a procedimientos excluidos según lo especificado y definido en la declaración:
 - (a) en el Estado contratante que haya hecho la declaración;

(b) en otros Estados contratantes, cuando se solicite el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado contratante que hizo la declaración.]

[Artículo 21

Declaraciones con respecto a tribunales comunes

1. Un Estado contratante podrá declarar que:

(a) un tribunal común a dos o más Estados ejercerá competencia en materias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio; y

(b) que tal tribunal:

(i) ejercerá exclusivamente competencia en grado de apelación; o

(ii) ejercerá competencia en primera instancia y en apelación.

2. Las sentencias de un Estado contratante comprenden:

(a) las sentencias pronunciadas por los tribunales a que hace referencia el apartado 1(b)(i);

(b) las sentencias pronunciadas por los tribunales a que hace referencia el apartado 1(b)(ii) si todos los Estados a que se hace referencia en el apartado 1(a) son Parte en el Convenio.

3. Si un tribunal al que hace referencia el apartado 1(b)(i) ejerce como tribunal común tanto para Estados contratantes como para Estados no contratantes del presente Convenio, las sentencias que dicte únicamente serán consideradas sentencias de Estados contratantes cuando el procedimiento de primera instancia haya sido iniciado en un Estado contratante.

4. En el caso de una sentencia dictada por un tribunal al que hace referencia el apartado 1(b)(ii), se entenderá que la referencia al Estado de origen en los artículos 5 y 6 hace referencia a todo el territorio sobre el que el tribunal ejercía competencia en relación con esa sentencia.]

Artículo 22
Interpretación uniforme

A los efectos de la interpretación del presente Convenio se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 23
Revisión del funcionamiento práctico del Convenio

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado tomará periódicamente las medidas necesarias para:

- (a) examinar el funcionamiento práctico del presente Convenio, incluidas las declaraciones; y
- (b) examinar si procede introducir modificaciones al presente Convenio.

Artículo 24
Sistemas jurídicos no unificados

1. Si en un Estado contratante se aplican dos o más sistemas jurídicos en unidades territoriales diferentes en relación a las materias reguladas en el presente Convenio:

- (a) las referencias al Derecho o a los procedimientos de un Estado se interpretarán, cuando sea pertinente, como referencias al Derecho o a los procedimientos vigentes en la unidad territorial pertinente;
- (b) las referencias a la residencia en un Estado se interpretarán, cuando sea pertinente, como referencias a la residencia en la unidad territorial pertinente;

- (c) las referencias al tribunal o a los tribunales de un Estado se interpretarán, cuando sea pertinente, como referencias al tribunal o a los tribunales en la unidad territorial pertinente;
- (d) las referencias a una conexión con un Estado se interpretarán, cuando sea pertinente, como conexión con la unidad territorial pertinente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a dichas unidades territoriales.

3. Un tribunal en una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a reconocer o ejecutar una sentencia de otro Estado contratante por la sola razón de que la sentencia haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.

4. Este artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 25

Relación con otros instrumentos internacionales

1. El presente Convenio se interpretará, en la medida de lo posible, de forma que sea compatible con otros tratados en vigor en los Estados contratantes, hayan sido celebrados antes o después de este Convenio.

2. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado [u otro instrumento internacional] celebrado antes de la entrada en vigor de este Convenio para dicho Estado contratante [entre las Partes de ese instrumento].

3. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado [u otro instrumento internacional] celebrado después de la entrada en vigor de este Convenio para ese Estado contratante a fin de obtener el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante que es igualmente Parte en ese instrumento. [Ninguna disposición del otro instrumento afectará las obligaciones previstas en el artículo 6 con Estados contratantes que no son Parte de ese instrumento.].

4. El presente Convenio no afectará la aplicación de las normas de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte en este Convenio, adoptadas antes o después del presente Convenio, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias entre Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica.

[5. Un Estado contratante podrá declarar que el presente Convenio no afectará a los instrumentos internacionales que se detallen en la declaración.]

CAPÍTULO IV – CLÁUSULAS FINALES

Artículo 26

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 27

Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá, en cualquier momento, modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme a este artículo, el Convenio se aplicará en la totalidad de su territorio.
4. El presente artículo no será aplicable a las Organizaciones Regionales de Integración Económica.

Artículo 28

Organizaciones Regionales de Integración Económica

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por este Convenio.
2. Al momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica informará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido su competencia a dicha Organización. La Organización notificará de inmediato y por escrito al depositario cualquier modificación que se realice en su competencia con respecto a la especificada en la última notificación realizada conforme a este apartado.
3. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, los instrumentos que deposite una Organización Regional de Integración Económica no serán considerados salvo que ésta declare, de conformidad con el primer apartado del artículo 30, que sus Estados miembros no serán Parte de este Convenio.
4. Las referencias a "Estado contratante" o "Estado" en el presente Convenio se aplicarán igualmente, cuando sea pertinente, a las Organizaciones Regionales de Integración Económica que sean Parte del mismo.

Artículo 29

Adhesión de una Organización Regional de Integración Económica sin sus Estados miembros

1. Al momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar que ejerce competencia sobre todas las materias reguladas por el presente Convenio y que sus Estados miembros no serán Parte de este Convenio pero estarán obligados por el mismo en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

2. En el caso que una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración conforme al apartado 1, las referencias a "Estado contratante" o "Estado" en el presente Convenio se aplicarán igualmente, cuando sea pertinente, a los Estados miembros de la Organización.

Artículo 30

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de [tres] [seis] meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a que se hace referencia en el artículo 27.

2. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor:

(a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica que posteriormente ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de [tres] [seis] meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

(b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del presente Convenio de conformidad con el artículo 28, el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de [tres] [seis] meses después de la notificación de la declaración a que se hace referencia en dicho artículo.

Artículo 31

Declaraciones

1. Las declaraciones a que se hace referencia en los artículos 18, 19, [20,] [21,] [25(5),] 27 y 29 podrán hacerse al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente en cualquier momento, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.
2. Las declaraciones, modificaciones y retiros deberán comunicarse al depositario.
3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efectos simultáneamente a la entrada en vigor del Convenio para el Estado de que se trate.
4. Una declaración hecha ulteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efectos el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de [tres] [seis] meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.
5. Una declaración hecha ulteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, no se aplicará a las sentencias dictadas en procedimientos que ya se hayan iniciado ante el tribunal de origen al momento en que la declaración surta efecto.

Artículo 32

Denuncia

1. El presente Convenio podrá denunciarse mediante notificación por escrito al depositario. La denuncia podrá limitarse a ciertas unidades territoriales de un sistema jurídico no unificado a las que se aplique el presente Convenio.
2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto al vencer dicho plazo contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Artículo 33

Notificaciones por el depositario

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [...], lo siguiente:

(a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 27;

(b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31;

(c) las notificaciones, declaraciones, modificaciones y retiros de declaraciones a que se refiere el artículo 32; y

(d) las denuncias a que se refiere el artículo 33.

